



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 105/1991**

**ASUNTO: Caso del C. ELOY  
IZAZAGA ACOSTA Y OTROS**

**México, D.F., a 4 de noviembre  
de 1991**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Presente**

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Eloy Izazaga Acosta, y vistos los:

## **I. - HECHOS**

Mediante escrito presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fecha 22 de noviembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Eloy Izazaga Acosta, consistentes en su detención en el Estado de Tamaulipas y la incomunicación de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando la violencia física y moral, lo obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que lo vinculan con ilícitos propios del orden federal.

Con motivo de tal queja, se abrió el expediente CNDH/121/90-TAMPS/1374, señalando que en el proceso de su integración se giró oficio Núm. 763, de fecha 4 de marzo de 1991, al Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también se remitió oficio Núm. 7383, de fecha 1o. de agosto de 1991, al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Una vez obsequiadas las peticiones, y previo examen de ellas, se desprende que:

Con fecha 4 de abril de 1990, en Reynosa, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, detuvieron a los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Martín Garza Morín y Daniel

Martínez Guzmán, por encontrarlos relacionados con la posesión y transportación de un cargamento de marihuana que era llevado de Nueva Italia, Mich., al Rancho "Meme", ubicado en el Ejido Emilio Portes Gil, Municipio de Pedro J. Méndez, Tamps., en un camión de carga marca Dina, tipo Thorton, modelo 1979, con placas de circulación 411-CF del S. P. F. del Estado de Michoacán.

Ese mismo día 4 de abril de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Reynosa, Tamps. y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculpados y aseguraron el camión de carga marca Dina, tipo Thorton, modelo 1979, placas de circulación 411-CF del Estado de Michoacán; la camioneta Ford, tipo Club Wagon, modelo 1982, placas de circulación fronterizas 222-ZST de Texas; un automóvil marca New Yorker, serie LTO-28531, con placas del Estado de Tamaulipas, y aproximadamente cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de marihuana.

A su vez, con fecha 5 de abril de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos, quienes comparecieron ante la presencia del C. José Ramón Villegas Velázquez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal.

No obstante que los policías judiciales mencionados ya habían concluido su intervención en la fecha de las detenciones, y que sobre todo en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, se efectuó hasta el día 9 de abril de 1990, es decir, 5 días después de su detención.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 9 de abril de 1990, fecha en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, ordenó la practica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Martín Garza Morín y Daniel Martínez Guzmán.

Con fecha 10 de abril de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculpados, acordando, respecto de Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza y Daniel Martínez Guzmán, su libertad con las reservas de ley, indicado por la detención de éstos resultaba injustificada; en relación a Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, resolvió consignarlos ante el Juez Sexto de Distrito de la Ciudad de Reynosa, Tamps., por la probable comisión de delitos contra la salud.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 5 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez. Documento en el que se detallan los hechos imputados al quejoso y a sus codetenidos, a través del cual efectúan la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Martín Garza Morín y Daniel Martínez Guzmán, así como los certificados de integridad física de los detenidos -el camión de carga marca Dina-, tipo Thorton, modelo 1979, placas de circulación 411-CF del Estado de Michoacán, color beige con amarillo, la camioneta marca Ford Club Wagon, modelo 1982, placas de circulación fronterizas 222-ZST de Texas, color azul cielo y un automóvil marca New Yorker, serie LTO. 28531; con placas del Estado de Tamaulipas y de doce costales de yute color blanco, conteniendo ciento cuarenta y cinco paquetes confeccionados con papel plástico transparente, que contenían, aproximadamente, cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de marihuana.

b) Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos, rendidas ante el C. José Ramón Villegas Velázquez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, el 5 de abril de 1990.

c) El auto de inicio de la averiguación previa Núm. 97/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 9 de

abril de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal.

d) El auto de fecha 9 de abril de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por medio del cual ordena la ratificación del parte informativo Núm. 31/90, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal; la declaración de los detenidos; la fe ministerial del estupefaciente marihuana, de los vehículos y demás objetos asegurados; la designación de perito en materia de medicina y de química para la práctica de los certificados de toxicomanía e integridad física y sobre la naturaleza del vegetal y de su peso.

e) La resolución de libertad con las reservas de ley a los Sres. Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza y Daniel Martínez Guzmán, de fecha 10 de abril de 1990, por resultar improcedentes sus detenciones.

f) La resolución de la consignación de la averiguación previa 97/990 de fecha 10 de abril de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio de misma fecha en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos.

g) La certificación de lesiones practicada al Sr. Eloy Izazaga Acosta, a cargo del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con fecha 12 de abril de 1990, en donde se indica que le fue encontrado lo siguiente: Enrojecimiento en la espalda, arriba de la cintura, de aproximadamente 3 cms. de diámetro.

h) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberón, practicado en fecha 15 de abril de 1990, a las 8:20 horas, en el cual se aprecia que Eloy Izazaga Acosta se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas;  
CABEZA: Cefalea intensa, otalgia unilateral izquierdo y otorrea ipsilateral.

TORAX: Presenta dolor a la inspiración profunda en cara anterior de tórax. Presenta una equimosis en región escapular derecho.

ABDOMEN: Refiere dolor a la inspiración profunda en cara posterior de abdomen.

EXTREMIDADES: Sin datos patológicos.

NOTA: Presenta hematomas en vías de desaparición, ocasionadas en un término no mayor de diez días, determinadas por el grado de evolución de las mismas."

i) El examen médico practicado el día 4 de febrero de 1991 en la persona de Eloy Izazaga Acosta, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, profesionista que llevó a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional, entre los que se encuentra el Sr. Eloy Izazaga Acosta.

La finalidad del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado del maltrato físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que hace a Eloy Izazaga Acosta, lo siguiente:

" Nombre: Eloy Izazaga Acosta

Sexo: Masculino

Edad en años: 36

Nacionalidad: Mexicana

Situación Jurídica: Procesado

Delito: Contra la salud

Existencia de certificado médico: No Congruente con examen médico:

Existen huellas, estigmas y/o lesiones: Sí

Signos o síntomas al momento del examen: Hipoacusia bilateral Postraumática

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Si

Cuáles: Audiología

Pronóstico: Bueno para la vida; incierto para la función auditiva

Clasificación médico-legal en el presente: Lesiones que dejan incapacidad y disminución parcial para la función auditiva

Estado físico actual: Hipoacusia bilateral postraumática; sin huellas externas de lesiones recientes

Factiblemente existió mal trato: Sí

Factiblemente existió tortura: Sí

Estado mental actual: Sin alteraciones".

Tal examen médico, junto con otros 18, fue el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se sirvió anexar al oficio Núm. 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al Dr. Jorge Carpizo, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, Gen uno de sus párrafos, aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose:

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el mal trato (sic) la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el mal trato (sic) significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características leves o moderadas durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico."

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 10 de abril de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de transporte de marihuana: contra Rubén Francisco Lozano Garza, como probable responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de compra, transportación y posesión de marihuana; y en contra de Jorge Garza Morín y Martín Garza Morín, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de aportación de recursos económicos para la compra de marihuana.

Con fecha 14 de abril de 1990 el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió dentro del término constitucional de setenta y dos horas la situación jurídica de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, dictando en su contra auto de formal prisión, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana. Asimismo, en igual fecha dictó auto de formal prisión en contra de Rubén Francisco Lozano Garza como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de compra, transportación y posesión de marihuana. Por último, en la misma fecha, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Garza Morín y Martín Garza Morín, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de portación de recursos económicos para la compra de marihuana.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa Núm. 97/990, se desprende que fueron privados de su libertad por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y Cesar López Siliceo, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana aproximadamente cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de peso, situación que propició las detenciones respectivas en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el 4 de abril de 1990.

Después de que los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y Cesar López Siliceo, iniciaron sus investigaciones, que concluyeron el 5 de abril de 1990.

En esa misma fecha se elaboraron incluso el parte informativo de Policía Judicial, suscrito por los agentes Alegre Reyes, Solorio Zapata, Pacheco González y López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez; y las actas de la Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el mencionado Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José Ramón Villegas Velázquez; de tal suerte que entre los días 5 y 9 de abril de 1990 no se practicó absolutamente ninguna actuación.

Ahora bien, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención más allá del necesario, fue hasta el día 9 de abril de 1990, cuando el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos venían efectuando sus órganos auxiliares.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, en principio, fue legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los

hechos en los días subsecuentes al 5 de abril de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el lo. de febrero de 1991, el Art. 128, en sus dos primeros párrafos, decía:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

En tal dispositivo legal, se contenían imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la Revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de las detenciones de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, ocurrida el día 4 de abril de 1990, y no hasta el día 9 de abril de 1990.

El lo. de febrero de 1991 entró en vigor la nueva reforma al Art. 128 del Código Penal Adjetivo Federal, que aun cuando continúa limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculcado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del Art. 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El Art. 123 del citado ordenamiento establece ahora, en su tercer párrafo, lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate del delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición



hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las personas por ellos detenidas.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, quienes actuaron bajo la supervisión del Jefe de Grupo de Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, por espacio de 4 días.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, ejercieron violencia en las personas de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, al detenerlos sin causa legítima por 4 días consecutivos, escuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del Artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la administración de la Justicia al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, por los citados agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal Conociera de manera inmediata tanto la detención de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolviera conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el Artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

Así también, esta Comisión Nacional observa elementos suficientes para deducir que sobre la persona de Eloy Izazaga Acosta se practicaron diversos actos violentos, encontrándose con esto indicios para investigar la posible tipificación del delito de tortura.

Debe quedar claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia con respecto a la inocencia o culpabilidad de los procesados; eso corresponde determinarlo al H. Poder Judicial, del cual este Organismo es profundamente respetuoso.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo; el Jefe de Grupo de Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, y, en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal investigador.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar qué servidores públicos ejercieron violencia física sobre el Sr. Eloy Izazaga Acosta, la responsabilidad en que por esas acciones hayan incurrido y, en su caso, poner tales hechos en conocimiento del agente del Ministerio Público Federal Investigador.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esa circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**